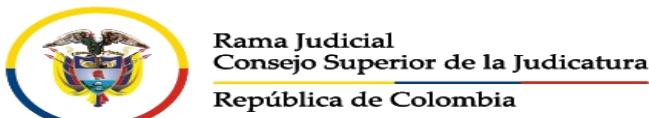


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, se corrió el traslado de la liquidación de costas y del crédito presentada por la parte ejecutante y, que el término de traslado venció en silencio. Se indica igualmente al señor Juez, que el apoderado ejecutante solicita la entrega de títulos por estar facultado para recibir. Caucasia, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 301

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: SELENIA TUBERQUIA PÉREZ
DEMANDADO	: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00144-00
RESUMEN	: SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REQUIERE AL APODERADO EJECUTANTE

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y de las costas y agencias en derecho, se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho, por no haber sido objetada.

Que revisada la liquidación del crédito presentada dentro de este asunto por parte de la ejecutante, el juzgado entra a decidir si le imparte legalidad o no. Para tal efecto se considera que, el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., establece que “(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”. En el caso concreto, se tiene que la misma no fue realizada en debida forma o no está clara para el Juzgado, por lo siguiente:

1. El apoderado demandante, se limitó a liquidar los intereses sobre el capital indicado en el auto de sígase adelante con la ejecución, sin prever que es una obligación sobre instalamientos, es decir, se genera por cuotas periódicas que amortizan la deuda. Mírese que tanto el auto de mandamiento de pago como el auto de sígase adelante con la ejecución, así lo ordenan.
2. En el mismo sentido, no se aprecia si el ejecutado, ha hecho abonos a la obligación, tanto de alimentación como de prendas de vestir.

3. Igualmente, no tuvo en cuenta los títulos existentes en la cuenta del banco, a nombre de la actora.
4. Al valor arrojado de su liquidación, debe agregar las costas y agencias en derecho ordenadas en el auto de sígase adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, NO se aprobará la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, y en su lugar, se requerirá a la parte ejecutante, para que la presente, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, observando que debe liquidar cada cuota (alimentaria y vestuario) de manera individual, aplicando abonos si los hay y los intereses de mora respectivos.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, por no haber sido objetada.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

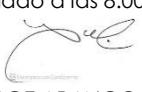
TERCERO: Requerir al apoderado demandante, para que presente la liquidación del crédito, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, observando que debe liquidar cada cuota (alimentaria y vestuario) de manera individual, aplicando abonos si los hay y los intereses de mora respectivos.

CUARTO: Sobre la entrega de títulos solicitados por el apoderado demandante, se decidirá tan pronto quede aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 063 fijado hoy 30/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
